

Médico de Empresa	3.520
Perito Aparejador	6.850
Ayudante Técnico Sanitario	3.180
Maestro de 1ª Enseñanza	3.650
Maestro Industrial	4.220
Arquitecto Técnico	5.885
Perito Industrial	5.995
Jefe de Servicio o Taller	5.850
Maestro de Servicio o Taller	5.850
Vigilante de 1ª	5.380
Encargado de Servicio	4.995
Vigilante de 2ª	5.370
Oficial Técnico Organización Servicios	4.750
Auxiliar Técnico Organización Servicios	3.720
Delineante de 1ª	3.735
Delineante de 2ª	3.510
Oficial Principal de Topografía	7.360
Vigilante de 3ª	3.625

V.— Personal Obrero

Aprendiz Oficios Varios	1.565
Aserrador de 1ª	3.890
Ayudante Oficios Varios	3.835
Caminero	3.425
Cocinero	3.125
Comportero Señalista	3.255
Fogonero de caldera fija	3.145
Guarda Peón	3.460
Jefe de equipo	5.790
Lampistero de 1ª	3.910
Lampistero de 2ª	3.540
Lavador de 1ª	3.545
Lavador de 2ª	2.300
Maquinista de balanza o plano	4.150
Mecánico y Ayudante Mecánico	4.125
Motorista de cinta mecánica	4.125
Maquinista ferrocarril	3.750
Mujer de limpieza	2.500
Oficial de 1ª oficios varios	4.750
Oficial de 2ª oficios varios	4.300
Electromecánico y Oficial Mecánico	3.275
Peón	3.810
Peón especialista	3.810
Pesador de básculas	3.430
Pinche de 16 y 17 años	2.860

VI.— Personal Administrativo y de Economatos

Director, Gerente, Apoderado, Administrador, Jefe de Personal, Ayudante de Dirección, Vicepresidente, Consejero y Secretario	8.500
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 1ª	6.200
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 2ª	5.865
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 3ª	3.935
Oficial Administrativo de 1ª	5.170
Oficial Administrativo de 2ª	3.955
Jefe de Economato	3.275
Programador de Informática	6.290
Perforista de Informática	4.530
Operador de Informática	4.945
Auxiliar Administrativo aspirante	3.180
Taquimecanógrafo y mecanógrafo	2.780

VII.— Personal Servicios Auxiliares

Jefe de Guardas Jurados	4.700
Guardas Jurados	4.200
Dependiente de Economato	3.520
Aspirante de Economato	1.700
Calcedor	2.560
Maquinista de extracción	3.215
Conductor de turismo	4.200
Conductor de 1ª mecánico	4.445
Almacenero, mozo de almacén y economato	3.650
Conserje	4.130
Ordenanza	3.410
Portero	2.790
Apuntador de madera	2.820
Enfermero	2.650
Telefonista	3.590

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenios Colectivo para la actividad de Cinematógrafos

III.B.220

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Cinematógrafos aplicable en La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 14-4-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 23-4-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, 27 de abril de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE CINEMATOGRAFOS DE LA RIOJA

Artículo 1: Partes que los conciertan.— El presente Convenio se concierta entre la Asociación de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia en representación empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y en general cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2: Ambito Territorial.— El presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando sus empresas tengan su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3: Ambito funcional.— El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores de exhibición de los cinematógrafos que funcionen más de veinte días al mes.

Artículo 4: Ambito personal.— Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste sus servicios en los cinematógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5: Ambito temporal.— El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de dos años, es decir, del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 6: Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia de este Convenio se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentado en el registro correspondiente antes del 31 de diciembre de 1988. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un futuro Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado en el año natural, y, se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al IPC en el conjunto nacional que elabore el INE, o el organismo correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de su prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, seguirá aplicando el contenido del presente Convenio hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo sea cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación.

Artículo 7: Compensación, absorción y garantías "ad personam".— Las retribuciones económicas pactadas serán compensadas en su estimación global con las que vinieran rigiendo.

Las que en el futuro se dispongan por normas obligatorias de cualquier clase serán igualmente absorbibles con las que hasta el momento se aplicasen hasta la cantidad concurrente surtiendo en consecuencia efectos prácticos solamente en cuanto al exceso si lo hubiere.

Artículo 8: Vacaciones.— El régimen de vacaciones establecidas retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo consistirá para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional en treinta días naturales.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

Artículo 9: Salarios.— Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988, el que para cada categoría se detalla en